INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidos (2022), al Despacho del Señora Juez el presente Proceso Ordinario informando que esta pendiente de asignar auditor medico y la parte demandada allego solcitud de perdida de competencia. Sirvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la apoderada de la demandada Unión Temporal Nuevo FOSYGA, allego escrito del 14 de julio de 2022 (fls.2234-2247), mediante la cual mediante el cual solicita se declare la pérdida de competencia dentro de este proceso, atendido a la regla de competencia fijada por la Corte Constitucional entre otras en la providencia del 21 de julio de 2021, en el auto 389, en el cual la corporación decidió asignar la competencia para el trámite de estas controversias a la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, debe advertirse que la competencia de este tipo de litigios desde un principio ha sido objeto de múltiples conflictos negativos de jurisdicciones entre los Jueces Laborales y Administrativos, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que como órgano competente de su decisión, dejó sentado el criterio según el cual, la competencia para tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, son competencia de los Jueces Laborales, en virtud de lo estatuido en el artículo 2 del C.P.T.

Puntualmente dijo esa Corporación, entre otras, en la sentencia de 3 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez en el que se suscitó un conflicto de jurisdicciones de un trámite en el que actuaban idénticas partes a las que se encuentran en disputa, que:

> *"Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso*

especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993. A su turno la ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente: "Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan

(…)

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.»

Esta postura, se ha mantenido inalterada hasta la actualidad, pese a que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, dirimió un conflicto suscitado en razón al mismo asunto que atañe al presente proceso, esto es, el recobro a la Nación por servicios prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS- en el que la Alta Corporación decidió que aquellas controversias suscitadas "*con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-*" deben ser conocidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así lo dejó plasmado en auto APL 1531 del 12 de abril de 2018 en la que indicó:

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.»

Sin embargo, ante la disparidad de criterios y como quiera que de suscitarse conflicto en el presente asunto, el mismo sería desatado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 112.2 de la ley 270 de 1996, cuya postura jurisprudencial es consistente en otorgar a esta especialidad el conocimiento del asunto, se acogerá lo sentado por esa Corporación entendiendo que se trata de un conflicto de la seguridad social en los términos del artículo 2 del C.P.T y la S.S. cuyo trámite y conocimiento compete a esta sede judicial, y por tanto, cualquier modificación al presupuesto del juez competente, no haría más

que hacer indefinida la dilación de este asunto y someter al actor a la más abyecta de las denegaciones de justicia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no dispondrá la remisión del expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo requiere la petente y dispondrá dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

2.-Ahora bien, dado que en auto anterior se nombró perito auditor médico a Jorge Arcenio Prado Brango**,** sin embargo el mismo no tomó posesión del cargo, dispone el Despacho en disposición emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Cundinamarca y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, procede a **PROVEER** el cargo de perito experto en auditoría médica en forma directa con un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad como es el Dr. **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, identificado con la C.c. N° 230.219 y tarjeta profesional 12943/1981

Por Secretaría líbrense las comunicaciones a los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com peritazgos@agsamericas.com y fqbmed@gmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

3.- Da cuenta el Despacho que la demandada ADRES allegó mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2021 (fls.2283-2233), respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en el numeral 3 del auto del 12 de diciembre de 2019 (fls.2278), la anterior documental se **INCORPORA** a los autos.

4.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Paola Andrea Ruiz González,, identificada con C.c. N°. 1.022.373.346 y T.p. N° 288.456 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2299 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

JESÚS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ

Juez

AFRB

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 17 de marzo de 2023.

Por ESTADO **N° 032** de la fecha fue notificado el auto anterior.

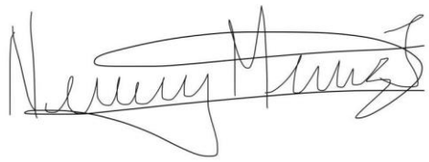

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario